



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nelia Ángela Burgos Díaz

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

REF: Apelación auto. Liquidación de Sociedad Patrimonial. Hernán Olmos en contra de Ana Ilsa Fuentes Chacón. RAD. 11001-31-10-013-2015-00428-02.

1. Asunto:

Procede esta funcionaria a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la decisión adoptada el 1 de abril de 2022 por la Juez Trece de Familia de Bogotá,

2. Antecedentes:

El apoderado de la demandada solicitó a la juez declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 4 de abril del año 2020 y que se declarara sin competencia para seguir conociendo del proceso; la petición fue resuelta desfavorablemente en audiencia del 1 de abril de 2022 e, inconforme con lo resuelto, interpuso alzada concedida en la misma audiencia.

3. Consideraciones

Deberá establecerse si se ajusta a derecho la decisión de la Juez al despachar desfavorablemente la nulidad propuesta.

Dispone el penúltimo inciso del artículo 90 del Estatuto Procesal

“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia, se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.

Como en el caso en concreto la demanda fue radicada el 8 de mayo de 2018 y admitida el 18 de mayo siguiente, esto es, dentro de los 30 días que trata la norma antes transcrita; es claro que el término con que contaba la juez de primera instancia para proferir sentencia, es el previsto en el artículo 121 del CGP, que literalmente indica: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”*

La demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante auto del 3 de octubre de 2018, de ahí que el término de que trata el precepto reseñado, habría vencido el 3 de octubre de 2019, pero, la juez en auto del 1 de octubre de 2019 prorrogó el término por seis meses que, indicó, empezarían a contarse desde el día siguiente 3 de octubre del 2019, cumpliéndose la prórroga el 3 de abril de 2020, esto sin tomar en

cuenta la suspensión de términos ocasionada por la pandemia.

Sin embargo, con posterioridad a esta última fecha, la demandada por conducto de sus apoderados, intervino en el proceso en varias oportunidades, entre ellas la diligencia de inventario y avalúos llevada a cabo el 11 de febrero de 2020, la solicitud de oficios dirigidos a unos juzgados presentada el 14 de febrero de 2020, el inventario adicional presentado el 21 de julio de 2020, que objetó la parte contraria, entre otras; en tales circunstancias la solicitud de nulidad derivada de la pérdida de competencia por vencimiento del plazo para fallar, que se hizo el 31 de marzo de 2022, no podía prosperar, pues tal irregularidad se saneó cuando la llamada a alegarla actuó en el proceso sin proponerla (CGP 136-1)

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, señaló:

“6. La validez de la nulidad automática de las actuaciones procesales extemporáneas.

(...)

“Con la declaratoria de inconstitucionalidad, la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes de este mismo cuerpo normativo, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada. En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

“(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez tiene el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla. Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de ‘de pleno derecho’, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores. “De esta manera, la Sala deberá integrar la unidad normativa con el resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.” (M.P.: doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ).

La necesaria conclusión es que acertó la juez de primera instancia, al despachar desfavorablemente la nulidad y seguir conociendo del proceso, decisión que, de acuerdo con lo expuesto por esta magistratura, será confirmado.

Con fundamento en el artículo 365-1 ibídem, se condenará en costas a la apelante, disponiendo que se incluya en la liquidación, el equivalente a la mitad del salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

Conforme a lo anotado, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 1 de abril de 2022, proferido por la señora Juez Trece de Familia de Bogotá D.C., mediante el cual despachó desfavorablemente la nulidad propuesta por la demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la apelante. En la liquidación correspondiente habrá de incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: REMITÍTASE oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0030a0ce84ae6282db0459b75c5bac6384b99a3b7d56e2855b8b1409e040fa48**

Documento generado en 30/09/2022 04:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>